
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 217/2001
Sentencia nº 61 (04-04-2002)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Imposición de multa pecuniaria.

Debate sobre la aplicación del Reglamento de Disciplina Urbanística estatal o la Ley Urbanística de Aragón (LUA).

Rebajar el importe de la multa impuesta.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a cuatro de abril de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 217/01, seguidos a instancia de D. J. C. M., representado y defendido por el Letrado Sr. L. R., contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 23/02/2001 por la que se impone a la demandante sanción de 836.000 ptas. en el expediente nº 3.099.160/00 relativo a infracción urbanística. Con defensa del Letrado Consistorial Sr. G. R. y representación del Procurador Sr. P. A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 17/05/2001 fue turnada a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito de interposición del recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado Sr. L. R. en la representación que ostenta de la parte demandante contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 18/05/2001, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamaba el expediente administrativo, una vez recibido se dio traslado al recurrente para formalizar demanda, trámite que evacuó mediante escrito de fecha 14/07/2001. Por su parte la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 11/09/2001. Mediante Auto de fecha 13/09/2001, se acordó la apertura a prueba del recurso, practicándose la que es de ver en las actuaciones. Una vez concluso el periodo probatorio se acordó trámite de conclusiones, que sólo fue evacuado por la defensa de la Administración. Quedando las actuaciones conclusas para sentencia mediante proveído de fecha 21/01/2002.

SEGUNDO.— Los motivos alegados por la actora para la estimación del recurso en su escrito de demanda eran: falta de motivación de la resolución san-

cionadora y de manera subsidiaria que se aplique lo dispuesto en el art. 207 de la Ley Urbanística de Aragón y se limite la sanción al importe de 500.001 pesetas. Terminaba solicitando la estimación del recurso y que fuera declarada la nulidad de la resolución recurrida o subsidiariamente que se limitase la sanción al importe señalado. Oponiéndose la defensa de la Administración a todas y cada una de las alegaciones.

TERCERO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es de 5.024,46 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Son dos las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de demanda, una primera se refiere a la falta de motivación de la resolución sancionadora, mientras que en la segunda se pretende la aplicación retroactiva de la Ley Urbanística de Aragón, por entender que ésta es más beneficiosa para los intereses del demandante y que por tanto procede la aplicación retroactiva de la misma al tratarse de un supuesto de sanción administrativa.

Respecto de la primera de las cuestiones conviene señalar que no existe norma jurídica que imponga una determinada extensión a la resolución, sino que bastará con que ésta sea suficiente, concepto jurídico indeterminado que llevará al caso concreto en función de la importancia intrínseca y de las cuestiones que en él se han planteado. En definitiva debe servir para poner de manifiesto los motivos que han llevado al órgano decisor a esa concreta solución, es decir, poner de manifiesto la «ratio decidendi», los criterios esenciales que han llevado a la concreta conclusión adoptada.

El supuesto que aquí nos ocupa, relativo a una infracción urbanística, en el que el recurrente no niega los hechos ni su calificación jurídica, sino que se limita en el escrito presentado en fecha 9/02/2001 a plantear el debate sobre la aplicación al caso del Reglamento de Disciplina Urbanística o de la Ley Urbanística de Aragón. Es cierto que la resolución sancionadora es de difícil comprensión, pues a lo largo de su fundamentación se está refiriendo en todo momento a la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, para terminar imponiendo no la sanción que prevé ésta, sino la que prevé el art. 70 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Dejando sin tocar toda la cuestión planteada por el actor sobre la aplicación en su integridad de la Ley Urbanística de Aragón, es decir, también en lo relativo a las sanciones a imponer.

De manera que debe compartirse la idea apuntada por el actor de que la resolución de 23/02/2001, no está suficientemente motivada, pues, no explica por qué motivo opta por aplicar la Ley aragonesa para terminar sancionando con arreglo al Reglamento Estatal. Si bien la posible falta de motivación quedó subsanada posteriormente cuando al resolver el recurso de alzada se explicó que ésta circunstancia venía justificada por la compatibilidad entre la Ley Urbanística

5/1999 y el Reglamento de Disciplina Urbanística. De modo que aún de una forma sucinta terminó subsanándose la falta de motivación.

SEGUNDO.— La cuestión nuclear va a girar sobre la sanción a imponer, si como mantiene el Ayuntamiento procede la aplicación de lo dispuesto en el art. 70 del Reglamento de Disciplina Urbanística o si por el contrario es procedente como mantiene el recurrente la aplicación retroactiva del sistema de sanciones de la Ley 5/1999, al ser más beneficioso para el demandante. Como se ha dicho más arriba, no se discute por el demandante la existencia de unos hechos susceptibles de subsumir en el tipo de infracción. Tampoco se discute por el recurrente la calificación de la infracción como grave, ni el importe presupuestado para las obras realizadas y cuya sanción se persigue. Circunstancias ambas no discutidas por el actor. Por su parte el Ayuntamiento ha impuesto siempre la sanción en el grado mínimo previsto en el art. 70 del Reglamento de Disciplina Urbanística, 10%. Así en la resolución de 10/03/2000 recaída en el expediente 3.030.699/1998, luego dejada sin efecto, se señalaba como importe de la sanción el mismo que en la resolución que ahora se ataca. Es clara pues, la voluntad del Ayuntamiento de no superar el grado mínimo en la sanción a imponer.

El art. 128.2 de la Ley 30/1992 prevé la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en cuanto favorezcan al presupuesto infractor. Deberá tratarse ahora si la Ley 5/1999 es más beneficiosa para el demandante que el Reglamento de Disciplina Urbanística aplicado por el Ayuntamiento. Como conocen las partes perfectamente el art. 207 de la Ley 5/1999 para las infracciones graves prevé una sanción pecuniaria entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas, mientras que el art. 70 del Reglamento de Disciplina Urbanística prevé un sistema proporcional al presupuesto de la obra realizada, entre el 10% y el 20%. Como se ha dicho más arriba el Ayuntamiento en las ocasiones que ha tenido ha aplicado siempre el grado mínimo: el 10%, imponiendo una sanción de 836.000 pesetas.

Ni que decir tiene que la aplicación de la Ley 5/1999 es más beneficiosa para el actor, pues, le hubiera correspondido aplicando los mismos criterios aplicados por el Ayuntamiento una sanción de 500.001 pesetas. Lo que obliga a la aplicación retroactiva de la Ley 5/1999 ya estimar parcialmente el recurso en el sentido de que la sanción pecuniaria se limitará a la cantidad de 500.001 pesetas.

TERCERO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos general y los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J. C. M., contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 23/02/2001 por la que se impone a la demandante, sanción

de 836.000 ptas. en el expediente nº 3.099.160/00 relativo a infracción urbanística. Limitando el importe de la sanción a la cantidad de 3.005,07 euros (500.001 ptas.).

SEGUNDO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.